



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: REINALDO JOSÉ ACONCHA MIRANDA
INCIDENTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 20001310300520230008400

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por REINALDO JOSÉ ACONCHA MIRANDA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el Catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

1. El señor REINALDO JOSÉ ACONCHA MIRANDA promovió incidente de desacato en contra de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, mediante el cual se resolvió: *“RIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se ordena a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que, a través de su Representante Legal, Gerente o quien se encuentre facultado para dar cumplimiento a esta orden que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes identificadas con los números 3, 5 y parcialmente la 1, incoadas por el Señor REINALDO JOSÉ ACONCHA MIRANDA que de conformidad con el estudio realizado por el despacho no son consideradas como reservadas”*.
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN dio respuesta al requerimiento manifestando que previamente había dado cumplimiento al fallo de tutela el día 20 de junio de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito incidental presentado por el accionante, se procedió a ampliar la respuesta el día 10 de julio respecto a los puntos 1 y 3, por lo que, expresan que la Entidad realizó las gestiones administrativas tendientes a darle cumplimiento a la orden judicial de primera instancia, tal como consta en el informe, por lo tanto, no existe negligencia del Director General de la UNP, respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal forma que la negligencia no se configura, elemento subjetivo que debe existir para que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

pueda configurar el desacato y posterior sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".¹

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-527/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.²

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición al señor REINALDO JOSÉ ACONCHA MIRANDA en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, la orden impartida fue dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes identificadas con los números 3, 5 y parcialmente la 1.

Atendiendo al requerimiento, la entidad incidentada manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que el 20 de junio de 2023 respondió las solicitudes realizadas por el accionante, cuestión que fue puesta en conocimiento de este despacho, además, el 10 de junio de 2023 realizó un alcance a la respuesta complementando la primera respuesta.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN dentro del término oportuno interpuso la impugnación correspondiente, en aras que el superior de este despacho declare la configuración del hecho superado, es por ello, que mediante auto seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) se concedió el recurso y actualmente se encuentra cursando dicho trámite en el Tribunal Superior Sala Civil- Familia – Laboral, es decir, que la providencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023) no se encuentra ejecutoriada, sin embargo, este despacho verificó las respuestas otorgadas por la entidad incidentada verificando que sí cumplió con el fallo emitido por este estrado, las conclusiones a continuación:

Nº	Petición	Consideraciones realizadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito	Respuesta dada por la Entidad
1	Le solicito respetuosamente al Representante Legal o quien haga sus veces, que expida una Certificación donde se especifique el nombre completo, número de cédula, celular, correo electrónico y lugar de	Debe la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN dar la información referente al nombre y la identificación de la persona que tenía asignado el vehículo el 31 de enero de 2022.	Correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023: “(...) A lo referido con el punto (1), el cual solicita información específica sobre el funcionario que tenía asignado el vehículo de placa FZM282 el 31 de enero de 2022, se informa que de acuerdo con la información que reposa en los archivos

² Corte Constitucional SU034/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

N°	Petición	Consideraciones realizadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito	Respuesta dada por la Entidad
	<i>notificación del funcionario que tenía asignado el vehículo de placa FZM282 el 31 de enero de 2022.</i>		<i>disponibles la persona asignada a dicho vehículo en la fecha mencionada es el señor TOVAR QUINTERO ADGAR con número de cédula 19465566 y correo electrónico Etq0946@hotmail.com, esta información se brinda en cumplimiento a lo manifestado en la sentencia de tutela con radicado 2023-00084-00. Le recomendamos utilizar los datos proporcionados para los fines pertinentes. (...)”</i> Correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023: “(...)A lo referido con el punto (1), el cual solicita información específica sobre el funcionario que tenía asignado el vehículo de placa FZM282 el 31 de enero de 2022, se informa que de acuerdo con la información que reposa en los archivos disponibles la persona asignada a dicho vehículo en la fecha mencionada es el señor TOVAR QUINTERO ADGAR con número de cédula 19465566 y correo electrónico Etq0946@hotmail.com, esta información se brinda en cumplimiento a lo manifestado en la sentencia de tutela con radicado 2023-00084-00. Le recomendamos utilizar los datos proporcionados para los fines pertinentes. (...)”
2	<i>Le solicito respetuosamente al Representante legal se me informe porque no han reportado el siniestro a la aseguradora SURA en el que estuvo inmerso el vehículo de placa FZM282 el día 31 de enero de 2022 en la ciudad de Valledupar a la altura de la carrera 46 con calle 8 esquina, en caso de que haya sido reportado solicito copia del reporte o constancia de éste.</i>	Debe la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN responder la solicitud del accionante e indicar sí existió o no el reporte del siniestro.	Correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023: “(…) Atendiendo al punto tres (3); en relación a su solicitud le informo que la Unidad Nacional de Protección (UNP) no tiene la competencia ni la responsabilidad de reportar siniestros a las aseguradoras en los casos que involucren a los vehículos asignados a la entidad, esta responsabilidad recae en el propietario. No obstante, hacemos allegar correos electrónicos del propietario de dicho automotor para que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

N°	Petición	Consideraciones realizadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito	Respuesta dada por la Entidad
			realicen las consultas pertinentes. gerenteoperativo@blinsecurity.com, gerenteoperativo@blinsecurity.com, SERVICIO.CLIENTE@BLINSECURITY.COM (...)." Correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023: "(...) A lo referido con el punto (3), se permite realizar alcance dentro de la acción de tutela con rad 2023 - 00084- 00 y dentro del punto 3 de la solicitud radicada con rad interno EXT23-00053931 en la cual solicita información sobre el reporte del siniestro del vehículo de placa FZM282 ocurrido el 31 de enero de 2022 en la ciudad de Valledupar, se permite aclarar que la responsabilidad de reportar y brindar información sobre los accidentes y mantenimiento de los vehículos recae en la empresa contratista encargada de prestar el servicio de arrendamiento de vehículos blindados (...)."
3	Le solicito respetuosamente al Representante legal se sirva certificar si el vehículo de Placa: FZM282 para el día 31 de enero de 2022 estaba vinculado a la Unidad de Nacional de Protección y bajo que modalidad contractual.	Debe la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN responder de manera clara y de fondo.	Correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023: "(...) Atendiendo al punto cinco (5), teniendo en cuenta que para esa fecha el vehículo se encontraba bajo el contrato de arrendamiento 1481 de 2021 suscrito entre la UNP y el Consorcio Renting Blindados 2021; se informa que el vehículo de placa FZM282 se encontraba efectivamente vinculado a la Unidad Nacional de Protección (UNP) para el día 31 de enero de 2022, bajo la modalidad contractual de arrendamiento contemplada en el contrato número 1481 de 2021 suscrito entre la UNP y el CONSORCIO RENTING BLINDADOS 2021, Dicha modalidad contractual de arrendamiento permite a la UNP contar con los servicios de vehículos blindados en arriendo para el cumplimiento de sus funciones de protección y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nº	Petición	Consideraciones realizadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito	Respuesta dada por la Entidad
			<i>seguridad de personas sujetas a medidas de seguridad. (...)”.</i>

En tal sentido, se evidencia que no ha existido una actuación arbitraria por parte de la entidad accionada, toda vez que, el motivo por el cual no puede darse la admisión del accionante es atribuible a la prueba de cumplimiento previa al estudio del requerimiento del incidente, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela adiado el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), como quiera que ya se dio respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo. Se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por REINALDO JOSÉ ACONCHA MIRANDA en contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Y MAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b8734ac371aeb470841546e8614498c5a77838f8b847f4fc701a3b595711a**

Documento generado en 27/07/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>